

61-D-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (f. 793), se concedió a la licenciada \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; quien no ejerció tal derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia interpuesta por \_\_\_\_\_, contra la licenciada \_\_\_\_\_, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulado en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte, se habría desempeñado como Profesional en Laboratorio Clínico de Segundo Nivel en el Hospital Nacional "San Juan de Dios"; y a su vez, como Colaborador Técnico del Instituto de Medicina Legal, ambos de San Miguel.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fecha diez de febrero de este año (fs. 22 y 23), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Director del Hospital Nacional "San Juan de Dios".

2. Por resolución del día veintitrés de abril del corriente año (fs. 230 y 231), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada \_\_\_\_\_ y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución del día cuatro de junio del año en curso (fs. 327 al 329), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos.

4. Mediante resolución del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno (f. 793), se concedió a la licenciada \_\_\_\_\_, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; sin embargo, no ejerció tal derecho.

**II. Fundamento jurídico.**

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a la licenciada \_\_\_\_\_, consistente en haberse desempeñado como Profesional en Laboratorio Clínico de Segundo Nivel en el Hospital Nacional "San Juan de Dios"; y a su vez, como Colaborador Técnico del Instituto de Medicina Legal, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La referida norma supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

En efecto, tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias; tal como se ha establecido en las resoluciones del 14/05/2021, 28/05/2021, y 22/10/2021 referencias 206-A-18 ACUM 250-A-18, 192-A-18, y 237-A-17, pronunciadas por este Tribunal.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba incorporada por el denunciante.*

1. Acuerdo No. 1 de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la licenciada \_\_\_\_\_ como “Profesional de Laboratorio Forense” del Instituto de Medicina Legal de San Miguel (fs. 4 al 7; 378).

2. Acuerdo No. 1 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la licenciada \_\_\_\_\_ en la misma plaza (fs. 8 al 11; 377).

3. Perfil del puesto “Profesional de Laboratorio Forense” (fs. 12 y 13; 379 al 382; 560).

Esta documentación consta en copia simple.

#### *Prueba recabada por el Tribunal.*

a) Del Hospital Nacional “San Juan de Dios”.

1. Tarjeta de registro personal de la licenciada \_\_\_\_\_ en el referido Hospital (f. 30).

2. Acuerdo No. 1 de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la investigada como “Profesional en Laboratorio Clínico” del citado nosocomio (fs. 31 al 33).

3. Resolución Administrativa No. 32 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la que se acordó conceder licencia con goce de sueldo por vacaciones anuales a la licenciada \_\_\_\_\_ durante los días uno al quince de ese mes y año (fs. 34 y 35).

4. Acuerdo No. 1 de fecha tres de enero de dos mil veinte, mediante el cual se refrendó el nombramiento de la investigada en la plaza señalada (fs. 36 al 38).

5. Resolución Administrativa No. 15 de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en la que se acordó conceder licencia con goce de sueldo por vacaciones anuales a la licenciada durante los días del diecisiete al treinta y uno de enero de ese año (fs. 39 y 40).

6. Reporte de pagos en planilla a la investigada durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte (fs. 41 al 50; 456 y 457).

7. Reporte de inconsistencias de las marcaciones de la licenciada en enero, febrero, junio, octubre a diciembre de dos mil veinte (fs. 51 y 52, 54); marzo, junio a agosto, noviembre de dos mil diecinueve (fs. 65,66, 68 al 71; 484 al 493).

8. Formularios de licencia por enfermedad y certificado de incapacidad emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a nombre de la investigada los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte (fs. 53; 498).

9. Formularios para cobertura de turno los días ocho de julio y diez de septiembre de dos mil veinte (fs. 55; 499; 500).

10. Control de asistencia de la licenciada durante el período comprendido ente enero a diciembre de dos mil diecinueve; y enero y agosto de dos mil veinte (fs. 56 al 63; 74 al 85; 482; 483).

11. Formularios de licencia por enfermedad y certificados de incapacidad emitidos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a nombre de la investigada los días treinta y treinta y uno de enero, y uno de febrero de dos mil diecinueve (fs. 64; 494).

12. Formularios de licencia de la licenciada correspondientes a los días treinta y treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fs. 67; 495).

13. Formularios de licencia de la investigada del día tres de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 72; 496).

14. Nota de la licenciada dirigida a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital, explicando que no se generó registro de la marcación de entrada y salida el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 73; 497).

15. Cuadros de los turnos de la investigada entre enero de dos mil diecinueve y agosto de dos mil veinte (fs. 86 al 90).

16. Reporte de planes de trabajo de la licenciada durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte (fs. 455 al 481).

17. Formularios de licencia personal a nombre de la investigada los días veintiocho de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 501 y 502).

18. Perfil del puesto "Profesional en Laboratorio Clínico" (fs. 503 al 505).

19. Memorándum ref. LC-HNSDSM-139-2021 suscrito por el Jefe de Laboratorio Clínico del Hospital Nacional "San Juan de Dios", mediante el cual señala que "(...) la única forma que se hace constar que la licenciada se presenta a trabajar (...) es por medio de la marcación digital" (f. 551).

20. Memorándum ref. LC-HNSDSM-109-2021 suscrito por el Jefe de Laboratorio Clínico, con el cual describe las actividades laborales de la investigada (fs. 553 al 555).

21. Oficio ref. CGA.879-2021 suscrito por el Coordinador General de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República, en el que informa que la Auditoría Operativa que se estaba practicando en el Hospital Nacional “San Juan de Dios” correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve fue suspendida por la pandemia del COVID-19 (fs. 790 y 791).

Toda esta documentación consta detallada en copia simple.

b) De la Corte Suprema de Justicia.

1. Certificación de la resolución pronunciada el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno por los Magistrados de la CSJ, en el procedimiento ref. IML-03-6-20 (9), en la cual se despidió a la empleada [redacted] de la plaza de “Profesional de Laboratorio Forense”; con su respectiva acta de notificación (fs. 93 al 106).

2. Informe de la situación laboral de la licenciada [redacted] y de su salario, suscrito por la Jefe Regional de Talento Humano Institucional, Zona Oriental, de la CSJ (fs. 107 y 242).

3. Ficha del registro de la empleada [redacted] (fs. 108 y 243).

4. Registro de las marcaciones de la investigada entre enero y diciembre de dos mil diecinueve (fs. 110; 112 al 132; 245 al 267).

5. Reporte de licencias de la licenciada [redacted] en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 133 y 134; 156 y 157; 268; 269; 322).

6. Formularios de solicitudes de licencia y de certificados de incapacidad de la investigada en los años antes mencionados (fs. 135 al 155; 158 al 171; 270 al 290; 315 al 321).

7. Registro de marcaciones de la licenciada [redacted] en enero y febrero de dos mil veinte (fs. 173 al 177; 312 al 314).

8. Oficio ref. AR-011/2021 suscrito por el Administrador Regional del Instituto de Medicina Legal - IML-, dirigido a la Jefa de la Oficina Regional de Talento Humano Institucional de la CSJ, explicando que el equipo informático con el cual se controla el reloj marcador sufrió desperfectos (f. 178).

9. Libro de Control de Asistencia de los empleados del Instituto de Medicina Legal Región Oriente I, entre marzo y agosto de dos mil veinte (fs. 179 al 216; 292 vuelto al 311 frente; 372; 394 al 454).

10. Cuadros de calendarización de los empleados en el IML, en atención al usuario, durante los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (fs. 217 al 226; 291; 292; 384 al 393).

11. Oficio ref. AR-106/2021 suscrito por el Administrador Regional del IML, en el cual informa las inconsistencias de marcación de la licenciada [redacted] (f. 227).

12. Certificación de pasajes del expediente disciplinario ref. IML-03-6-20 (9) tramitado por el Departamento de Asesoría en Procesos Jurídicos de Personal de la CSJ, contra la licenciada [redacted] (fs. 361; 506 al 549).

13. Constancia de salarios y bonificaciones percibidas por la investigada durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 375 y 376).

14. Oficio ref. AR-230/2021 suscrito por el Jefe Regional Oriente I del IML, mediante el cual explica la calendarización de los horarios de la licenciada [redacted] (f. 383).

15. Oficios ref. JROI-113-07-2021 y JROI-036-04-2021 suscritos por el Jefe Regional Oriente I del IML, con el cual detalla las inconsistencias encontradas respecto del trabajo de la investigada (fs. 558 al 562).

16. Acta de muestras, equipo y mobiliario entregados por la licenciada a las autoridades del IML (fs. 563 al 566).

17. Oficio ref. JROI-17-12-183 suscrito por el Jefe Regional Oriente I del IML, llamando la atención a la licenciada por irregularidades en su trabajo (f. 569).

18. Oficio ref. JROI-040-04-2021 suscrito por el Jefe Regional Oriente I del IML, en el cual expone las irregularidades encontradas en las muestras procesadas por la investigada (fs. 573 al 581).

19. Oficio ref. JFSM68/2021 suscrito por el Jefe de la Oficina Fiscal de San Miguel de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informa que se inició un proceso contra el Administrador Regional del IML, por haber eliminado los registros de asistencia de los días treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve de la licenciada (f. 792).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 567, 568, 570, 571, 572, 582 al 789 no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[I]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de “Profesional en Laboratorio Clínico” de la investigada en el Hospital Nacional “San Juan de Dios” en San Miguel.*

Durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la licenciada se desempeñó como “Profesional en Laboratorio Clínico” en el Hospital Nacional “San Juan de Dios” en San Miguel; de conformidad con la certificación de los Acuerdos Nos. 1 de fechas tres de enero de dos mil diecinueve y tres de enero de dos mil veinte, mediante los cuales se refrendó su nombramiento en dicha plaza (fs. 31 al 33; 36 al 38).

*2. De las funciones de la investigada en calidad de “Profesional en Laboratorio Clínico” del Hospital Nacional “San Juan de Dios” en San Miguel.*

La licenciada –en calidad de Profesional en Laboratorio Clínico del Hospital- tenía como funciones básicas: planificar actividades móviles de donación de sangre; desarrollar acciones de promoción para la obtención de donantes de sangre; realizar pruebas complejas de compatibilidad y tamizaje; entre otras; con base en el Perfil de dicha plaza (fs. 503 al 505).

*3. De los horarios de la investigada en el Hospital Nacional “San Juan de Dios”.*

Durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte, la licenciada debía cumplir horarios rotativos. Los turnos establecidos eran: de las dieciséis a las siete horas del día siguiente; de las quince a las siete horas del día siguiente; de las siete a las siete horas del día siguiente; de las siete a las quince horas; todo ello conforme a los cuadros de los respectivos turnos (fs. 86 al 90) y el reporte de los planes de trabajo de la misma (fs. 455 al 481).

*4. Del salario percibido por la investigada en el Hospital Nacional “San Juan de Dios”.*

En el año dos mil diecinueve, la licenciada percibió un salario mensual de dos mil setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (US\$2,076.85).

En el año dos mil veinte, percibió un salario mensual de dos mil doscientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,243.00); según el reporte de pagos en planilla (fs. 41 al 50; 456 y 457).

*5. De la calidad de “Profesional de Laboratorio Forense” de la investigada en el Instituto de Medicina Legal de San Miguel.*

Durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la licenciada se desempeñó como “Profesional de Laboratorio Forense” del Instituto de Medicina Legal de San Miguel; de

conformidad con la certificación de los Acuerdos Nos. 1 de fechas quince de febrero de dos mil diecinueve y veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante los cuales se refrendó su nombramiento de la licenciada (fs. 4 al 7; 378).

6. *De las funciones de la investigada en calidad de "Profesional de Laboratorio Forense" del Instituto de Medicina Legal de San Miguel.*

La licenciada —en calidad de Profesional de Laboratorio Forense del IML- tenía como funciones: llevar a cabo análisis de laboratorio de su especialidad solicitados por la Fiscalía General de la República, Juzgados y Tribunales; preparar los reactivos de laboratorio a utilizarse diariamente; archivar a temperatura adecuada las muestras biológicas; entre otras; con base en el Perfil de dicha plaza (fs. 12 y 13; 379 al 382; 560).

7. *Del horario de la investigada en el Instituto de Medicina Legal de San Miguel.*

El art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece que el despacho ordinario es de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos.

Así, en el IML de San Miguel la licenciada debía cumplir el horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes.

8. *Del salario percibido por la investigada en el IML.*

En los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, la licenciada percibió en el IML un salario mensual de un mil quinientos catorce dólares con cincuenta y un centavos (US\$1,514.51) [f. 107].

9. *Del análisis comparativo de la asistencia de la investigada en el Hospital Nacional "San Juan de Dios" y en el Instituto de Medicina Legal, durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte.*

Respecto de la asistencia de la licenciada en ambos lugares durante el período investigado, se han verificado los siguientes documentos:

Del Hospital Nacional San Juan de Dios: 1) Reporte de inconsistencias de las marcaciones de la licenciada en enero, febrero, junio, octubre a diciembre de dos mil veinte (fs. 51 y 52, 54); marzo, junio a agosto, noviembre de dos mil diecinueve (fs. 65,66, 68 al 71; 484 al 493); 2) Formularios de licencia por enfermedad y certificado de incapacidad emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social a nombre de la investigada los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte (fs. 53; 498); 3) Control de asistencia de la misma durante el período comprendido ente enero a diciembre de dos mil diecinueve; y enero y agosto de dos mil veinte (fs. 56 al 63; 74 al 85; 482; 483); 4) Cuadros de los turnos de la investigada entre enero de dos mil diecinueve y agosto de dos mil veinte (fs. 86 al 90); 5) Reporte de planes de trabajo de la licenciada durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte (fs. 455 al 481).

Del Instituto de Medicina Legal en San Miguel: 1) Reporte de licencias de la investigada en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 133 y 134; 156 y 157; 268; 269; 322); 2) Formularios de solicitudes de licencia y de certificados de incapacidad de la licenciada en los años antes mencionados (fs. 135 al 155; 158 al 171; 270 al 290; 315 al 321); 3) Registro de marcaciones de la misma en enero y

febrero de dos mil veinte (fs. 173 al 177; 312 al 314); 4) Libro de Control de Asistencia de los empleados del Instituto de Medicina Legal Región Oriente I, entre marzo y agosto de dos mil veinte (fs. 179 al 216; 292 vuelto al 311 frente; 372; 394 al 454); 5) Cuadros de calendarización de los empleados en el IML, en atención al usuario, durante los meses de marzo a diciembre de dos mil veinte (fs. 217 al 226; 291; 292; 384 al 393); 6) Oficio ref. AR-230/2021 suscrito por el Jefe Regional Oriente I del IML, mediante el cual explica la calendarización de los horarios de la investigada (f. 383).

En razón de la pandemia de Covid-19, a partir del día veintitrés de marzo de dos mil veinte, se modificaron las jornadas de trabajo en el IML; y mediante Oficio ref. AR-230/2021 (f. 383), el Jefe Regional Oriente I de dicha entidad explicó que la licenciada debía cumplir con jornadas de ocho horas los días:

Veintitrés, veinticinco, veintisiete y treinta y uno marzo.

Dos, catorce, dieciséis, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho y treinta de abril.

Cinco, siete, once, trece, quince, diecinueve, veintiuno, veinticinco, veintisiete y veintinueve de mayo.

Dos, cuatro, ocho, diez, doce, dieciséis, diecinueve, veintitrés, veinticinco y treinta de junio.

Dos, seis, ocho, diez, catorce, dieciséis, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho y treinta de julio.

Tres, diez, doce, catorce, dieciocho, veinte, veinticuatro, veintiséis y veintiocho de agosto.

Desde septiembre de dos mil veinte, se programaron jornadas de cinco horas laborales, de las ocho a las trece horas los días uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve y treinta de ese mes.

Uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de octubre.

Tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y treinta de noviembre.

Uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós y veintitrés de diciembre.

Así, se ha determinado que, durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte, los turnos que debía cumplir la licenciada en el Hospital Nacional "San Juan de Dios" en los horarios de las quince a las siete horas del día siguiente; de las siete a las siete horas del día siguiente; y de las siete a las quince horas; los desarrolló en fines de semana o en los días de asueto que regula la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; es decir, cuando *no* estaba laborando en el Instituto de Medicina Legal.

Luego, en el referido lapso, en el turno que la investigada debía cumplir en el Hospital de las dieciséis horas a las siete horas, se establece que en el IML marcaba a las dieciséis horas o a las dieciséis horas con dos o tres minutos (fs. 110 al 132; 173 y 176); y registraba su asistencia en el nosocomio con unos minutos de retraso: de las dieciséis horas con seis minutos, con diez o quince minutos (fs. 56, 57; 74 al 85).

Por dichas llegadas tardías, se efectuaron los descuentos correspondientes a la licenciada [redacted] en el Hospital Nacional "San Juan de Dios"; según se refleja en el reporte de los pagos en planilla (fs. 41 al 50).

Ahora bien, se repara que los días diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte, la licenciada [redacted] gozó de licencia por vacaciones en el nosocomio; y por tanto no tenía asignados turnos (fs. 30 y 56).

En ese lapso, laboró todos esos días en el IML (fs. 173 y 174).

Sin embargo, no se comprobó que el horario de los turnos que le hubiesen correspondido en el Hospital si no hubiera tenido vacaciones, hubiera coincidido con el horario del IML.

#### *11. Conclusiones.*

Durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte, la licenciada [redacted] ejerció el cargo de Profesional de Laboratorio Forense del Instituto de Medicina Legal, en un horario de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes.

Asimismo, en el transcurso de esos años, se desempeñó como Profesional en Laboratorio Clínico" del Hospital Nacional "San Juan de Dios"; en el cual se le asignaban turnos rotativos.

Ahora bien, al analizar minuciosamente los horarios que la licenciada [redacted] debía cumplir en ambas instituciones, se repara que, durante el período investigado, los mismos no eran coincidentes.

En el Hospital Nacional "San Juan de Dios", la investigada laboraba los turnos de las quince a las siete horas del día siguiente; de las siete a las siete horas del día siguiente; y de las siete a las quince horas, en fines de semana o en vacaciones; es decir, éstos no se traslapaban con su horario en el IML.

Por otra parte, en los turnos de las dieciséis a las siete horas del día siguiente, registraba su salida del IML justo a las dieciséis horas o un par de minutos después; y marcaba unos minutos tarde en el Hospital.

La prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*", regulado en el artículo 6 letra c) de la LEG, proscribire que las labores se ejerzan en el mismo horario; de lo contrario, no se configura el supuesto de la norma.

En el presente caso, la licenciada [redacted] sí percibió dos remuneraciones, por parte del Instituto de Medicina Legal y del Hospital Nacional "San Juan de Dios"; pero no ejerció las labores en el mismo horario; pues en este último registraba su entrada unos minutos tarde, por lo cual se le efectuaban los descuentos correspondientes.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que durante el período comprendido entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veinte, la licenciada [redacted] no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues no debía ejercer sus funciones en el IML simultáneamente con las de su cargo en el Hospital Nacional "San Juan de Dios".

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras

a), b), d), g) e i), 6 letra c), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la licenciada \_\_\_\_\_, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a los hechos atribuidos en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la LEG, 96 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3